



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de convenio

Número:

Referencia: Proyecto de Convenio Marco.

CONVENIO MARCO PARA LA ADHESIÓN DE LAS JURISDICCIONES AL PROGRAMA DE ATENCIÓN AL PACIENTE MIASTÉNICO.

Entre el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, en adelante la "NACIÓN", representado por el Sr. Ministro de Salud, Dr. Ginés González García, con domicilio en Avenida 9 de Julio N°1925 2° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte; y por la otra la Jurisdicción de _____, en adelante la "JURISDICCIÓN" representada por el/la Sr./Sra. Ministro/Ministra/Secretarios de Salud, con domicilio en la calle _____, Ciudad de _____ Jurisdicción de _____, en adelante las "PARTES", acuerdan celebrar el presente Convenio Marco, considerando las siguientes cláusulas.

PRIMERA: El presente Convenio Marco tiene por objeto determinar las condiciones de adhesión, cooperación, colaboración, y acciones conjuntas para la implementación y el desarrollo del "Programa de Atención al Pacientes MIASTÉNICOS", en adelante el "Programa" dirigido a las personas de todas las edades, sin cobertura médico social, afectadas por Miastenia Gravis.

SEGUNDA: A los efectos del cumplimiento del presente convenio la "NACIÓN" se compromete a:

- 1) Asistir a los pacientes afectados por Miastenia Gravis que hayan dado cumplimiento a los requerimientos para ser incluidos en el Programa, conforme lo previsto por Resolución N°435/2004 del Ministerio de Salud y por los aquí establecidos, con la provisión de la droga bromuro de piridostigmina.
- 2) Poner a disposición la medicación indicada anteriormente a la "JURISDICCIÓN" en dos entregas anuales, en el Hospital de Referencia que a los efectos designe la "JURISDICCIÓN".
- 3) Realizar auditorías a pacientes y efectores en el momento que determine, sin aviso previo, comunicando ex post los resultados y las medidas adoptadas en su caso.
- 4) Adecuar el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentina (SISA) a los fines de que la

“JURISDICCIÓN” pueda realizar allí la carga de los pacientes con la documentación requerida por la “NACIÓN” en el Registro de Enfermedades Poco Frecuentes, conforme lo prevé la Ley 23.389.

5 Administrar y monitorear el cumplimiento de los requisitos exigidos para los pacientes beneficiarios del Programa.

TERCERA: Por su parte, a los efectos del cumplimiento del presente convenio la “JURISDICCIÓN” se compromete a:

1) Designar por Acta Complementaria el Hospital de Referencia del Programa donde será entregada la medicación por parte de la “NACIÓN”.

2) Designar por Acta Complementaria un responsable titular y un suplente del Programa, quienes actuará como referente ante la “NACIÓN” en todo lo relativo al mismo.

3) Cargar y mantener actualizado el empadronamiento de los pacientes en el Registro de Enfermedades Poco Frecuentes que funcionará en el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentina (SISA) a los fines de la correcta entrega de la medicación por parte de la “NACIÓN”.

4) Entregar la medicación a los pacientes debidamente empadronados a través del responsable del Programa conforme a las condiciones establecidas por la Resolución N°435/04 del Ministerio de Salud.

5) Cargar en el Registro de Enfermedades Poco Frecuentes, que funcionará en el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentina (SISA), en un plazo de diez (10) días posteriores a la entrega del medicamento, las constancias previstas en la Resolución N°435/2004 del Ministerio de Salud para acreditar la misma.

CUARTA: Para el desarrollo del Programa la “JURISDICCIÓN” deberá observar el cumplimiento de todo el procedimiento y documentación prevista en el Anexo de la Resolución N°435/2004 y Resolución N°866/2004 ambas del Ministerio de Salud.

En el plazo de treinta (30) días de suscrito el presente Convenio la “JURISDICCIÓN” deberá haber cargado los datos del padrón de pacientes en el Registro de Enfermedades Poco Frecuentes, que funcionará en el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentina (SISA) o aquel que en el futuro lo reemplace. A su vez, la JURISDICCIÓN deberá mantener actualizado el padrón en el sistema antes indicado, procediendo a la carga de toda alta o baja que corresponda realizar

QUINTA: Será potestativo de la “NACIÓN” habilitar la entrega de la medicación a la “JURISDICCIÓN” de los pacientes cargados en el padrón, luego de analizar la documentación respaldatoria cargada. La “NACIÓN” ponderará dicha habilitación teniendo en miras las necesidades sanitarias existentes en el territorio nacional.

SEXTA: La “JURISDICCIÓN” requerirá la suscripción de una declaración jurada por parte del paciente en la que conste no encontrarse cubierto por ningún Efecto o Sistema de Salud de orden privado, del Estado Nacional u Obra Social Nacional (Leyes 23.660 y 23.661), INSSJP, Dirección Nacional de Prestaciones Médicas (PROFE), del Estado Provincial o Municipal. La Nación podrá rechazar cobertura a pacientes del Programa en cualquier momento si se comprobare que posee algún tipo de cobertura como las descriptas precedentemente.

SEPTIMA: La “JURISDICCIÓN” se compromete a proveer los medicamentos complementarios de la droga bromuro de piridostigmina para el tratamiento de la Miastenia Gravis, conforme sean indicados por profesionales

del Efector Público Provincial y avalados, en su caso, por el Responsable Provincial.

OCTAVA: Las etapas subsecuentes previstas en el Programa para los objetivos específicos relativos al logro de diagnóstico precoz, el fortalecimiento de la capacidad de los Efectores Públicos, la prevención de complicaciones, la promoción de la participación social y del entorno familiar, y el tratamiento psicológico, serán desarrolladas de común acuerdo por las PARTES según los protocolos específicos y adendas que se suscriban.

NOVENA: El presente Convenio Marco tendrá una vigencia de 2 (DOS) años a partir de su suscripción y será renovado automáticamente por períodos iguales consecutivos, salvo que se ejerza la facultad rescisoria.

DECIMA: Las "PARTES" se reservan la facultad de rescindir el presente Convenio Marco comunicando a la otra en forma fehaciente y con una antelación no menor a los 30 (TREINTA) días, su voluntad de rescindirlo. El ejercicio de esta facultad no generará derecho a indemnización ni obligación de resarcimiento de ningún tipo.

En caso de recisión del presente Convenio, quedarán rescindidos en forma automática los convenios específicos que en su consecuencia se dicten.

La culminación del presente Convenio no exime a las partes de las obligaciones pendientes de cumplimiento ni del deber de efectuar auditorías.

DECIMOPRIMERA: El presente Convenio no obliga a concretar futuros convenios o acuerdos de ninguna naturaleza. Tampoco implica exclusividad, pudiendo las "PARTES" suscribir otros convenios en similar materia.

DECIMOSEGUNDA: Las "PARTES" actuarán con el mayor espíritu de colaboración, buena voluntad y coordinación de esfuerzos. Ante un eventual diferendo entre ellas que no pudiera ser resuelto por la vía de la cooperación mutua, los conflictos que pudieran suscitarse con las jurisdicciones provinciales son competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Conf. Art. 117 CN).

DECIMOTERCERA: A todos los efectos legales que pudieren corresponder, las "PARTES" constituyen domicilio en los lugares indicados en el encabezamiento del presente, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y diligencias que se realicen.

En prueba de conformidad se firman 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los. días del mes de del 2020.